



HAGAMOS  
UN TRUEQUE

13 DE DICIEMBRE



# La sospecha razonable en el derecho aduanero mexicano



**Mtro. Gerardo Mejorado**

Catedrático y Socio de Servicios Legales  
de Agencia de Profesionales para  
Actividades Empresariales S.C. (APAE)

## La sospecha razonable en el derecho aduanero mexicano

En este trabajo se analizan los “controles provisionales preventivos” practicados por las policías y en general por las autoridades en materia de seguridad pública, derivados de una “sospecha razonable”, procedimientos que se contextualizaron a partir de los amparos directos en revisión: 3463/2012, 1596/2014 y 6695/2015 resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Posteriormente, se hace un estudio sobre la relación que tienen las autoridades aduaneras con las funciones de “seguridad pública” y “policía” a efecto de determinar si las inspecciones aduaneras pueden o no realizarse a personas en sus pertenencias o vehículos, por virtud de una “suposición razonable”, prescindiendo del **mecanismo de selección automatizado** que indique el reconocimiento (revisión) de mercancías, o bien de una orden escrita fundada y motivada de la autoridad competente.

## El mecanismo de selección automatizado

De acuerdo con los artículos 43 y 50 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores, y los pasajeros internacionales, en determinados supuestos deben activar el llamado “mecanismo de selección automatizado” ante la autoridad aduanera, para determinar si debe o no practicarse el “reconocimiento aduanero (revisión) de las mercancías”, en su paso por la aduana, por parte de dicha autoridad fiscal.

Lo anterior había sido una verdadera excepción a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Pues la Ley Aduanera permite que se prescinda de dicho mandato para que la autoridad efectúe un acto de molestia (la revisión), remplazando este requisito con un método aleatorio, como es la activación por parte de los gobernados del “mecanismo de selección automatizado”.



Más aún, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación (PJF), a través de la Tesis Aislada: III.2o.A.95 A, justificó la existencia de tal mecanismo tecnológico, al resolver que “el reconocimiento aduanero, sin orden previa que establece la propia norma, constituye una limitación permitida por el art. 11 de la Carta Magna, como excepción a los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Aunque debe advertirse que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito del PJJ fijó ciertos límites sobre el tema, al definir a través de la Tesis Aislada: XIX.2o.2 A que “la orden verbal (el llamado rojo operativo) emitida para la detención de la mercancía era inconstitucional, al no constar en mandamiento escrito ni estar fundada y motivada”.

Del mismo modo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del PJP, la Tercera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la Tesis: VI-TASR-XXXIX-24 declaró que “la autoridad tiene facultades para inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales (aduanas), empero sólo el reconocimiento aduanero es susceptible de practicarse sin orden previa de autoridad competente”.



## La sospecha razonable en el derecho aduanero mexicano

En efecto, para que la autoridad aduanera pueda ejecutar una revisión, es requisito indispensable que los importadores y exportadores y los pasajeros internacionales activen el “mecanismo de selección automatizado” o que exista una debida orden por escrito, esto de acuerdo con las tesis anteriores.

Sin embargo, entre los años 2014 y 2018, a raíz de los nuevos criterios sobre el tema denominado “**controles provisionales preventivos**”, surge la duda sobre la posible existencia de otros escenarios, en los cuales las autoridades aduaneras podrían realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías sin que preceda un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal procedimiento.

## Los controles provisionales preventivos

En México, ha sido tangible la oposición hacia ciertas revisiones practicadas por las fuerzas de seguridad pública, como las que se llevan a cabo en los retenes policiales o militares, por citar algunos ejemplos. Dicha resistencia surge, sobre todo, por la interpretación gramatical del primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM, lo cual ha llevado a pensar que todo acto de molestia cuando prescinde de una orden previa emitida por quien esté facultado para dictarla es contrario a la CPEUM, salvo las excepciones que aluden al mecanismo de selección automatizado, y esto porque finalmente los tribunales las han validado.



No obstante, a partir de los amparos directos en revisión: 3463/2012, 1596/2014 y 6695/2015, resueltos por la Primera Sala de la SCJN, surgieron criterios que reconocen de manera más amplia las atribuciones de diversas autoridades en el rubro de seguridad pública, lo cual tiene relación con la práctica de revisiones a las personas y sus vehículos por parte de las corporaciones vinculadas a dicha materia.

Es más, aun cuando el artículo 16 de CPEUM, enuncia únicamente tres tipos de detenciones que pueden realizarse en contra de una persona por la comisión de algún delito, como son **“las que se ejecutan previa orden de aprehensión, en flagrancia o ante casos urgentes”**, supuestos permitidos por los párrafos tercero, quinto y sexto de dicho precepto respectivamente. La Primera Sala de la SCJN, a través de las sentencias citadas, contextualizó otros supuestos bajo los cuales pueden actuar las autoridades de seguridad pública y que implican para las personas “una limitación de derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, cuyo ejercicio puede ser restringido con base en criterios de proporcionalidad: **niveles de contacto**.”



En relación con dichos supuestos, en la Tesis Aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) se identifican los siguientes puntos relevantes:

- Se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona.
- Dichos niveles de contacto pueden ser: **a)** simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; **b)** restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y **c)** detención en sentido estricto.



- El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

- La restricción temporal del ejercicio de la libertad (segundo nivel de contacto) surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.

- Esta restricción (segundo nivel de contacto) debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.



- Para ello (segundo nivel de contacto), la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente.

- En relación con la sospecha razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Cabe decir que al primero y segundo nivel de contactos referidos, la Primera Sala de la SCJN los denominó mediante la Tesis: 1a. XXVI/2016 (10ª.): “controles provisionales preventivos (en grado menor y en grado superior respectivamente”.



Puntualiza al respecto dicha Aislada, que:

- Existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, y 2. Preventivo en grado superior.
- En el control provisional preventivo en grado menor, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada. Por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también, los agentes de policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

- El control provisional preventivo en grado superior está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN, al introducir estos nuevos conceptos (niveles de contacto) en el derecho mexicano a través de sus sentencias, ha reconocido facultades más amplias para las autoridades en relación con los derechos humanos establecidos en el primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM.

Esto, en virtud de que ha validado los controles provisionales preventivos en grado menor (simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo) y en grado superior (restricción temporal del ejercicio de un derecho), pudiendo “en ciertos casos” abstraerse quienes ejecutan estos últimos de un mandamiento escrito de autoridad competente que pueda ordenar dichos actos de molestia.



Aunque ha incluido una figura como requisito indispensable para que se pueda realizar el “control provisional preventivo en grado superior o restricción temporal del ejercicio de un derecho”: se trata de “**la suposición razonable o sospecha razonable**”, la cual se encuentra inmersa en sus criterios aislados: 1a. XXVI/2016 (10a.), 1a. XCIII/2015 (10a.), 1a. XCIV/2015 (10a.), 1a. XCII/2015 (10a.) y 1a. LXXXIII/2017 (10a.), con número de registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010961, 2008638, 2008639, 2008643 y 2014689, respectivamente.

## La suposición razonable o sospecha razonable

En cuanto a lo que implica el “control provisional preventivo en grado superior o restricción temporal del ejercicio de un derecho”, en función de “una suposición razonable o sospecha razonable”, la Primera Sala de la SCJN, a través de la Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2017 (10a.), definió al menos 8 aspectos.

- Para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita.



- Dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, ello si hubiere contado con tal información.

- Si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional; para que tal justificación pueda ser tomada en consideración, es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.

- La autoridad de policía debe explicar detalladamente, en cada caso concreto, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga).



- En aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).

- Al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos; como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes.

- El juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.



- De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia", sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

En esa misma línea, el Pleno de la SCJN, al emitir la sentencia mediante la que se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y su acumulada 11/2014 en contra de diversas disposiciones del CNPP, en el tercero de los resolutiveos “reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 251, fracciones III y V; 266 y 268 de este ordenamiento”, apoyándose principalmente “en la justificación de la práctica de controles provisionales preventivos sin previa orden de autoridad, motivados por una sospecha razonable, y enmarcando además múltiples supuestos en los cuales las autoridades puede actuar bajo esta última premisa”.

Cabe señalar que, la interrogante presentada al Pleno de la SCJN, precisamente consistió en:

Determinar si la inspección de las personas y sus posesiones (incluidos vehículos) a cargo de la policía, tal y como fue establecida y regulada en el CNPP, resultaba o no contraria al artículo 16 de la CPEUM, en tanto permite que tales actos de investigación se practiquen sin cumplir con los requisitos previstos en tal precepto, esto es, si deben realizarse previo mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su actuar.



Aunque, es importante recalcar que el Pleno de la SCJN “aclaró que el estudio que se realizó en dicha ejecutoria, se ocupó exclusivamente de los parámetros de regularidad constitucional en el marco de las investigaciones criminales”.

**Primero**, por tratarse de figuras previstas en la legislación procesal penal, es decir la relativa a la investigación y persecución de los delitos (no a su prevención).

**Segundo**, porque la propia CNDH enmarcó su impugnación, precisamente, en este contexto de actuación estatal.

El Pleno de la SCJN no se ocupó de la constitucionalidad de otros supuestos de inspección policial, como pueden ser la prevención del delito y otras funciones de seguridad pública o nacional (por ejemplo: retenes, inspecciones preventivas en transporte público, puertos, aeropuertos, fronteras y carreteras, por mencionar algunos) o las inspecciones o revisiones derivadas de la vigilancia y cumplimiento de leyes administrativas que no se originen o tengan por motivo los supuestos de flagrancia o la investigación de un delito.

La Primera Sala de la SCJN sí estableció que “el control provisional preventivo en grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, sí se puede efectuar con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes”.



En fin, sea para prevenir o investigar la comisión de un delito, el cuestionamiento planteado consiste concretamente en dilucidar si las inspecciones aduaneras, pueden o no realizarse a personas en sus pertenencias o vehículos, justificándose en una sospecha razonable, prescindiendo del mecanismo de selección automatizado que indique el reconocimiento de mercancías, **o bien de una orden escrita fundada y motivada de la autoridad competente.** Para lo cual, hay que definir primero los conceptos de “**seguridad pública**” y “**policía**”, y aclarar si las autoridades aduaneras se ubican dentro de estos rubros.

# Sobre el concepto de seguridad pública

Miguel Bonilla López señala que “ésta alude al mantenimiento de la paz social y el orden público, y en especial respecto al asedio de la delincuencia”.

Pero desde otra perspectiva, para él, dicho concepto “no es tanto un estado de cosas al que se opone el de inseguridad pública, sino una tarea y una atribución”.

Así pues, para definir en qué consiste esta actividad y a quiénes les está conferida, es necesario analizar los preceptos constitucionales y legales que la regulan.

Párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala [...].



Párrafo primero del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP).- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, **la sanción de las infracciones administrativas**, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3 de la LGSNSP.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, **de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas**, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5 de la LGSNSP.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; [...].



Como se observa, de lo que dicen estos cuatro artículos se puede advertir que la función de seguridad pública está a cargo de los tres niveles de gobierno, incluyendo a la Federación; además, comprende entre otras cosas **la prevención (especial y general), investigación y la sanción de las infracciones administrativas**, y se debe realizar también, **por conducto de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas**, las cuales se considerarán parte de las instituciones de seguridad pública.

Por consiguiente, las autoridades aduaneras sí encuadran dentro de este tipo organizaciones.

1. Porque la fracción II del apartado B y el apartado D del artículo 2 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) establecen que “la Administración General de Aduanas (AGA) y su estructura, y las aduanas, son parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT)”;
- y su artículo 1 define que “este organismo desconcentrado forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)”, misma que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) “depende del Poder Ejecutivo Federal”: Federación.



2. Porque la fracción LII del artículo 19 del RISAT “le da competencia a la AGA para participar con otras autoridades en la prevención de ilícitos”; y la fracción I y II del apartado A del artículo 21 de este reglamento “le reconoce dicha función a las aduanas y subadministraciones de las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda”.

3. Porque la fracción XVI del artículo 144 de la Ley Aduanera le da facultades a la SHCP “para comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones respectivas”, atribución que “se entiende conferida al SAT” por disposición del último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación (CFF).
3. Además de que la fracción LXV del artículo 19 y la fracción I del apartado A del artículo 21 del RISAT dan competencia a la AGA y a las aduanas y subadministraciones de las aduanas, “para sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de las sanciones, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras”.

# Sobre el concepto de policía

En cuanto a este concepto, el CNPP, en su artículo 3o., define que “para efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por”:

XI. Policía: los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables; [...].



El concepto “cuerpo”, de manera general, significa “organización o institución que agrupa a personas que prestan servicio en establecimientos públicos o privados”.

Se deduce que las palabras: cuerpo, organización e institución, resultan sinónimos.

Entonces, como quedó precisado, si la AGA, las aduanas y subadministraciones de las aduanas son instituciones de seguridad pública federal, también son organizaciones o cuerpos de seguridad pública federal y, por ende, para efectos del CNPP son “policía”.

**Policía** es “una función administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad y salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecta directamente a la primera”.

**Poder de policía** es la “potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a este fin los derechos individuales, expresa o implícitamente reconocidos por la Ley Fundamental”.

Agustín Gordillo: “que no es exacto que la llamada actividad administrativa de policía se limite exclusivamente a la seguridad, salubridad, moralidad y economía públicas, sin referirse en general al bienestar colectivo”.

Como se puede observar, al hablar de “policía”, es impreciso que la definición del concepto deba limitarse a entender como tal a los policías de carrera o a los cuerpos que los agrupan; pues, como función o actividad administrativa, es más amplio el concepto e incluso difícil de enmarcar.



A todo lo anterior se suma el hecho de que la fracción VI del artículo 42 del CFF, “faculta a las autoridades fiscales, a fin de comprobar la comisión de delitos fiscales, para que practiquen u ordenen se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte”.

Las inspecciones aduaneras sí pueden realizarse a personas en sus pertenencias o vehículos, justificándose en una sospecha razonable, prescindiendo del mecanismo de selección automatizado que indique el reconocimiento de mercancías, o bien de una orden escrita fundada y motivada de la autoridad competente, esto para efectos de prevenir o investigar la probable comisión de delitos fiscales. **Sin embargo**, con esta afirmación no se admite que puedan realizarse dichas revisiones con el único fin de determinar créditos fiscales; pues, en tal caso, se estaría ante un posible “desvío de poder”.



## En relación con la sospecha razonable. –

### Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: Tesis: I.6o.A.31 A (10a.)

Esta doctrina jurisprudencial también es útil para el derecho administrativo, en tanto que en la materia administrativa pueden darse situaciones que incidan en una afectación temporal a la libertad personal, pues, en ciertos casos, las autoridades administrativas, generalmente en ejercicio de sus facultades de policía, pueden verse en la necesidad de realizar alguna inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención de ilícitos o riesgos de seguridad. **Sin embargo**, la restricción a la libertad personal y la detención por autoridad administrativa **en aspectos que no involucran cuestiones de seguridad** debe analizarse y juzgarse bajo parámetros más estrictos, justamente en razón de que su objeto no justifica afectar la libertad de las personas.



TLC MAGAZINE MÉXICO



# HAGAMOS UN TRUEQUE

PODCAST DE TLC MAGAZINE MÉXICO



Escúchanos en:



Spotify®



Apple Podcasts



EL ADN DEL COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS



# TRADE LAW & CUSTOMS magazine<sup>®</sup>



[www.tlcmagazinemexico.com.mx](http://www.tlcmagazinemexico.com.mx)

[contacto@tlcmagazinemexico.com.mx](mailto:contacto@tlcmagazinemexico.com.mx)